



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1640-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 694-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 694-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE XIII-A
UBICACIÓN : DISTRITOS DE PUEBLO NUEVO DE COLAN,
VICHAYAL, AMOTAPE, TAMARINDO, PAITA,
ARENAL Y LA HUACA, PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 20 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1056-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargo del 23 de noviembre del 2017 presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de julio del 2014, se realizó una supervisión a la unidad fiscalizable "Lote XIII-A" de titularidad de Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú., (en lo sucesivo, **Olympic**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 31 de diciembre del 2014, (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)².
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1160-2016-OEFA/DS⁴ del 31 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión, concluyendo que Olympic incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 849-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 20 de julio del 2016⁵, notificada al administrado el 25 de julio del 2016⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo,

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20305875539

² Página de la 37 a la 40 del Informe de Supervisión Directa N° 864-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 16 del Expediente (CD ROM).

³ Informe de Supervisión Directa N° 864-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 16 del Expediente (CD ROM).

⁴ Folios del 1 al 15 del Expediente.

⁵ Folios del 17 al 31 del Expediente.

Cédula N° 954-2016- Acta de notificación. Ver folio 32 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1640-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 694-2016-OEFA/DFSAI/PAS

SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Olympic, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en el Artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El administrado no presentó sus descargos al inicio del PAS.
5. El 3 de noviembre del 2017⁷, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1056-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. Con fecha 23 de noviembre del 2017, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final**)⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,



⁷ Folio 44 del Expediente. El Informe Final de Instrucción fue notificada mediante Carta N° 855-2017-OEFA/DFSAI

⁸ Folios del 33 al 43 del Expediente.

⁹ Folios del 46 al 71 del Expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú, no adoptó las medidas de prevención a efectos de evitar los impactos en suelos de la zona adyacente de la poza API de la Batería 2 y el cuerpo de agua “Dren El Rosario” del Lote XIII-A, producto del derrame de petróleo crudo suscitado el 30 de julio del 2014**

a) Análisis del hecho detectado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, el 30 de julio del 2014, se produjo un derrame de catorce (14) barriles de agua de producción (588 galones) y 0,95238 barriles (40 galones) de petróleo crudo en el área de la Poza API de la Batería N° 02 del Lote XIII-A, en la provincia de Paita; departamento de Piura, por la obstrucción de las dos (2) válvulas check, de succión y descarga ubicadas en la línea de la planta de inyección, el mismo que fue reportado por dicha empresa al OEFA a través del Informe Preliminar de Emergencias Ambientales el 31 de julio del 2014¹².

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.

¹² Página 30 del Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) del Informe Técnico Acusatorio.





11. En virtud de dicho derrame, el 31 de julio del 2014 la Dirección de Supervisión en coordinación con la Oficina Desconcentrada de Piura realizó una supervisión especial al Lote XIII-A, con la finalidad de efectuar el monitoreo de suelos y agua superficial en los lugares posiblemente afectados por el derrame, verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y la aplicación del Plan de Contingencia correspondiente, verificando que la zona afectada era de 120 m² de suelo y un área de 6 x 15 m² aproximadamente, del cuerpo de agua ubicado en el Dren El Rosario, y que el derrame de petróleo crudo se produjo debido a la falta de implementación de medidas preventivas, tal como se consignó en el Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID¹³.
12. Mediante la Carta N° OLY-L-DEV-265-2014¹⁴ con Registro 2014-EOI-034177 del 20 de agosto del 2014, Olympic remitió al OEFA el Informe Final de Emergencias Ambientales¹⁵, en el cual indicó que el derrame de agua de producción y petróleo crudo se originó debido a que el personal de la empresa apagó la bomba de succión que lleva el agua de la poza API hacia la planta de inyección de agua de producción, cuando en la poza quedaba aun 9" de agua de producción; sin tomar en cuenta que la bomba había succionado borra.
13. Lo descrito en el párrafo precedente generó que la borra succionada produjera el bloqueo de las dos válvulas check, de succión y descarga, que se encontraban en la línea hacia la planta de inyección, razón por la cual las válvulas no se cerraron herméticamente, ocasionando de esta forma que la poza API rebosara afectando un área aproximada de 120 m² aproximadamente de suelo¹⁶.
14. Lo indicado se sustentó en el Acta de Supervisión s/n del 31 de julio del 2014, en los Informes Preliminar y Final de Emergencia Ambiental presentados por

¹³ Página 25 del Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) del Informe Técnico Acusatorio.

"Hallazgo N° 1:

Durante la Supervisión realizada al derrame de fluidos (crudo/agua) contenido en la poza API de la Batería N° 02, se verificó lo siguiente:

- 1) Que la poza API de Batería N° 02, contenía borra aproximadamente 9", hecho que evidencia falta de mantenimiento.
- 2) Que la borra contenida en la poza API fue succionado por la bomba durante el bombeo de fluidos (crudo/agua), lo cual, hizo que las válvulas check de succión y descarga funcionara de manera deficiente (no cerraron herméticamente).
- 3) El derrame de fluidos (crudo/agua) provocó una afectación de 120 m² aproximadamente de suelo, y 90 m² de cuerpo de agua.
- 4) De acuerdo a los resultados de ensayo de laboratorio quedo demostrado que el Dren El Rosario fue impactado por el derrame, debido a que el parámetro Aceites y Grasas, No se encuentra dentro de los niveles aceptables de concentración de calidad de agua dentro de la Categoría 2, Sub Categoría 2: (Extracción y cultivos de otras especies hidrobiológicas) conforme a lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para Agua D.S. N° 002-2008- MINAM. Asimismo, en el exterior cercado, alrededor de la Batería N° 2, el suelo fue impactado por el derrame, debido a que los parámetros, fracción de hidrocarburos F1 (C₅₋₁₀), fracción de hidrocarburos F2 (C_{10 - C₂₀}), fracción de hidrocarburos F3 (C_{20-C₄₀}), para el punto de muestreo MS-03, excede el valor establecido en el Estándar de Calidad Ambiental para suelo".

¹⁴ Página 43 del Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) del Informe Técnico Acusatorio.

¹⁵ Páginas 44 y 45 del Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) del Informe Técnico Acusatorio.

¹⁶ Páginas 44 y 45 del Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) del Informe Técnico Acusatorio.





Olympic, así como en las vistas fotográficas adjuntas al Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID¹⁷, tal como se detallan a continuación:

Fotografías N° 1, 2 y 3 de los Informes Preliminar y Final de Emergencia adjuntas en el Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID

N°	Detalle de la fotografía presentada por el supervisor	Fotografía N°
1	"Área impactada, se muestra terreno erizado afectado"	1 ¹⁸
2	"Área impactada, se muestra drenaje agrícola afectada"	2 ¹⁹
3	"Poza API (Poza de drenaje) donde se originó el derrame"	3 ²⁰

Fuente: Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID

Fotografías N° 1 al 4, 9 y 10 adjuntas en el Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID

N°	Detalle de la fotografía presentada por el supervisor	Fotografía N°
1	"Vista de ubicación de la Poza API de la Batería 02, Lote XIII-A, se observan las instalaciones correspondientes a la Poza API. Coordenadas 9457267 N y 486813E"	1 ²¹
2	"Vista de la Poza API de la Batería 02 den el Lote XIII-A, se observan la válvula check de la línea de Bombeo de Agua de Producción de la Poza API, la Válvula check de la bomba de succión del agua de producción de la poza API y la ruta del derrame en el área adyacente de la Poza API. Coordenadas 9457267N y 486813E"	2 ²²
3	"Se observa, en vista de acercamiento, a la válvula check de la Bomba de Succión del agua de producción de producción de la Poza API de la Batería 02. Coordenadas 9457267 N y 486813 E." (Poza de drenaje) donde se originó el derrame"	3 ²³
4	"Vista del área adyacente de la Poza API de la Batería 02, se observa la ruta del derrame de agua de producción y petróleo crudo. Coordenadas 9457267 N y 486813 E."	4 ²⁴
5	"Vista desde el cuerpo de agua (Dren El Rosario), se observan los totorales como barrera de contenido, suelo impactado por fluido de producción y al	9 ²⁵

- ¹⁷ Páginas de la 127 a la 128 y 131 del Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) del Informe Técnico Acusatorio.
- ¹⁸ Página 111 del Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID, que obra en folio 16 del Expediente - Disco compacto.
- ¹⁹ Página 111 del Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID, que obra en folio 16 del Expediente - Disco compacto.
- ²⁰ Página 112 del Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID, que obra en folio 16 del Expediente - Disco compacto.
- ²¹ Página 127 del Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID, que obra en folio 16 del Expediente - Disco compacto.
- ²² Página 127 del Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID, que obra en folio 16 del Expediente - Disco compacto.
- ²³ Página 128 del Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID, que obra en folio 16 del Expediente - Disco compacto.
- ²⁴ Página 128 del Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID, que obra en folio 16 del Expediente - Disco compacto.
- ²⁵ Página 131 del Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID, que obra en folio 16 del Expediente - Disco compacto.





	fondo la Poza Api de la Batería 2. Coordenadas 486770 E y 9457281 N"	
6	"Vista del cuerpo de agua impactado (Dren El Rosario), en un área aproximada de 6x 15 m2 por fluido de producción proveniente de la poza API de la Batería 02, Lote XIII-A, Coordenadas 9457264N y 486769 E"	10 ²⁶

Fuente: Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID

15. De las fotografías adjuntas en los Informes de Supervisión, se advierte que Olympic no adoptó las medidas de prevención a efectos de evitar los referidos impactos en el agua y suelo.

Muestras de suelo

16. Con la finalidad de verificar el grado de afectación a los suelos se tomaron cuatro (4) muestras de suelos para el análisis de los siguientes parámetros: Fracción de Hidrocarburos: F1 (C₅-C₁₀), F2 (C₁₀-C₂₈), F3 (C₂₈-C₄₀), conforme se detalla en la siguiente Tabla²⁷:

Tabla N° 2: Punto de Monitoreo de cuatro (04) muestras de suelos

N°	Punto de Muestreo	Fecha – Hora (24h)	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84) Zona (17)	
				Norte	Este
01	MS-01	31/07/14 – 12:47	Lote XIII-A –Ubicación de la poza API de la Batería 02 – Muestra de suelo del área adyacente a la poza API (1m de distancia)	9457267	486812
02	MS-02	31/07/14 – 12:18	Lote XIII-A –Ubicación de la poza API de la Batería 02 – Muestra de suelo del área del recorrido del derrame a 5 m de la poza API.	9457270	486812
03	MS-03	31/07/14 – 12:39	Lote XIII-A –Ubicación de la poza API de la Batería 02 – Muestra de suelo retirad de la zona impactada acumulada antes de ser transportada por la EPS – RS JOSCANAN S.A.C.	9457253	486819
04	MS-04	31/07/14 – 13:05	Lote XIII-A –Ubicación de la poza API de la Batería 02 – Muestra de suelo del área del recorrido del derrame a 25 m de la poza API.	9457272	486792

Fuente: Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID

17. Al respecto, a través de los Informes de Ensayo N° S14/21775, S14/21776, S14/21777, S14/21778, S14/21388, S14/21389, S14/21390, S14/21391, S-14/21775, S-14/21776, S-14/21777, S-14/21778²⁸; remitidos al OEFA por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C.²⁹, se obtuvieron los siguientes resultados:

²⁶ Página 131 del Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID, que obra en folio 16 del Expediente - Disco compacto.

²⁷ Página 13 del Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) del Informe Técnico Acusatorio.

²⁸ Páginas de la 159 a la 222 del Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID contenido en el soporte magnético (CD).

²⁹ Página 155 del Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD).



**Tabla N° 3: Resultados del Monitoreo de Calidad de Suelos**

Parámetro	Unidad	Límite de Cuantificación	PUNTOS DE MUESTREO				ECA Suelos
			MS -01	MS-02	MS -03	MS -04	
Fracción de Hidrocarburos (C ₅ -C ₁₀)	Mg/Kg	10	83,8	<10	781	<10	500
Fracción de Hidrocarburos (C ₁₀ -C ₂₈)	Mg/Kg	10	1 630	878	14 422	31,9	5000
Fracción de Hidrocarburos (C ₂₈ -C ₄₀)	Mg/Kg	10	3 865	2201	22 784	66,5	6000

Leyenda:

D.S. 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Suelos de Uso industrial/ Extractivo

☐ Supera ECA de Suelo para uso industria/extractivo D.S. N° 002-2013-MINAM

18. Según lo observado en la tabla precedente, los resultados obtenidos para las Fracción de Hidrocarburos: F1 (C₅-C₁₀), F2 (C₁₀-C₂₈) y F3 (C₂₈-C₄₀) en los puntos de monitoreo MS-01, MS-02 y MS-04, no superan lo establecido en los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo, de Uso industrial/ Extractivo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA Suelo**); sin embargo, sí **exceden en el punto de monitoreo MS-03**³⁰, lo cual demuestra el grado de contaminación en el punto muestreado.
19. Resulta preciso indicar que, en el presente caso, se está utilizando el ECA Suelo de Uso industrial debido a que está ubicado en una zona industrial adyacente a la Batería 2 del Lote XII-A

Muestra de agua

20. Adicionalmente, se tomó (01) muestra de agua para realizar el análisis de los siguientes parámetros: HTP³¹, aceites y grasas, cloruros y metales totales, en la zona afectada por el derrame conforme se detalla en la siguiente Tabla³²:

Tabla N° 4: Punto de Monitoreo de una (01) muestras de agua

N°	Punto de Muestreo	Fecha – Hora (24h)	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84) Zona (17)	
				Norte	Este
01	MA-01	31/07/14 – 13-40	Lote XIII-A –Ubicación de la poza API de la Batería 02 – Muestra de agua del área del Dren El Rosario (Cuerpo de Agua) a 50 m aproximadamente de la poza API.	9457275	486759

Fuente: Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID

³⁰ Páginas 15 y 16 del Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD).

³¹ HTP = Hidrocarburos Totales de Petróleo.

³² Página 14 del Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD).





21. En tal sentido, mediante el Informe de Ensayo N° 86080L/14-MA³³, remitido al OEFA por el Laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C.³⁴, se obtuvieron los siguientes resultados de los parámetros HTP, aceites y grasas, y cloruros:

Tabla N° 5: Resultados para muestra de agua de los parámetros HTP, aceites y grasas, y cloruros

Parámetros	Unidades	Límite de Cuantificación	Resultados	ECA Agua (a)
Hidrocarburos Totales de Petróleo	Mg/L (C ₆ -C ₂₈)	0,20	0,42	No Visible
Aceites y Grasas	Mg/L	1,0	9,5	1,0
Cloruros	Mg/L Cl	1,0	16 324.3	N.E.

Leyenda:

(a) D.S. N° 002-2008-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Agua Categoría 2. Sub Categoría 2. (Extracción y cultivos de otras especies hidrobiológicas)

N.E.: No Establecido en el D.S. N° 002-2008-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Agua Categoría 2, Sub Categoría 2: (Extracción y cultivos de otras especies hidrobiológicas)

☐ Supera ECA para Agua Categoría 2, Sub Categoría 2: (Extracción y cultivos de otras especies hidrobiológicas) D.S. N° 002-2008-MINAM.

22. De los resultados observados en la tabla precedente, el parámetro, aceites y grasas en el punto de monitoreo MA-01, no se encuentra dentro de los niveles aceptables de concentración de calidad de agua dentro de la Categoría 2, Sub Categoría 2³⁵: (Extracción y cultivos de otras especies hidrobiológicas) establecido en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM (en lo sucesivo, **ECA Agua**), que aprobó los Estándares de Calidad Ambiental para Agua.
23. Considerando que el agua proveniente del Dren El Rosario desemboca en el mar al estar próximas al litoral y dadas las actividades económicas (pesca, cultivo hidrobiológico, entre otros), que se desarrolla en la zona, se ha considerado con fines de comparación los resultados obtenidos con la Categoría 2 establecida en el DS N° 002-2008-MINAM.
24. Asimismo, a través del citado Informe de Ensayo N° 86080L/14-MA remitidos al OEFA por el Laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C. se obtuvo los siguientes resultados respecto a los parámetros metales totales:

Tabla N° 6: Resultados para muestra de agua del parámetro metales

Parámetro	Unidad	Límite de Cuantificación	Puntos de Muestreo	ECA
			MA-01	Agua ^(a)
Arsénico total	mg/Kg	0,0004	0,0449	0.05

³³ Páginas de la 140 a la 146 del Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) Informe Técnico Acusatorio.

³⁴ Página 15 del Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) Informe Técnico Acusatorio.

³⁵ Página 18 del Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) Informe Técnico Acusatorio.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1640-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 694-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Bario Total	mg/Kg	0,0004	0,2000	N.E
Berilio total	mg/Kg	0,0006	<0,0006	N.E
Bismuto Total	mg/Kg	0,0003	<0,0003	N.E
Boro Total	mg/Kg	0,0012	33,605	N.E
Calcio Total	mg/Kg	0,0303	7 389,367	N.E
Cadmio total	mg/Kg	0,0002	0,0003	0.0093
Cerio Total	mg/Kg	0,0003	0,0013	N.E
Cobalto Total	mg/Kg	0,0002	0,0025	N.E
Cobre Total	mg/Kg	0,0001	0,0052	0.05
Cromo Total	mg/Kg	0,0005	0,0052	0.05
Estaño Total	mg/Kg	0,0004	0,0004	N.E
Estroncio Total	mg/Kg	0,0020	80,834	N.E
Fosforo Total	mg/Kg	0,0033	17,570	N.E
Hierro Total	mg/Kg	0,0031	34,079	N.E
Litio Total	mg/Kg	0,0012	0,0675	N.E
Magnesio Total	mg/Kg	0,0356	1 067,8856	N.E
Manganeso Total	mg/Kg	0,0003	67 732	N.E
Mercurio Total	mg/Kg	0,0001	<0,0001	0.0001
Molibdeno Total	mg/Kg	0,0002	0,0059	N.E
Níquel Total	mg/Kg	0,0004	0,0076	0.1
Plata Total	mg/Kg	0,0002	<0,0002	N.E
Plomo Total	mg/Kg	0,0002	0,0029	0.0081
Potasio Total	mg/Kg	0,0237	2,328,660	N.E
Selenio Total	mg/Kg	0,0002	<0,0002	N.E
Silicio Total	mg/Kg	0,1000	204,953	N.E
Sodio Total	mg/Kg	0,0100	10 617,1126	N.E
Talio Total	mg/Kg	0,0003	<0,0003	N.E
Titanio Total	mg/Kg	0,0004	0,1006	N.E
Torio Total	mg/Kg	0,0010	<0,0010	N.E
Uranio Total	mg/Kg	0,0003	0,0022	N.E
Vanadio Total	mg/Kg	0,0003	0,0623	N.E
Zinc Total	mg/Kg	0,0002	0,0165	0.081

Leyenda

(a) D.S. N° 002-2008-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Agua Categoría/a 2, Sub Categoría 2:





(Extracción y cultivos de otras especies hidrobiológicas)

N.E.: No Establecido en el D.S. N° 002-2008-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Agua Categoría 2, Sub Categoría/a 2: (Extracción y cultivos de otras especies hidrobiológicas).

25. De la tabla precedente se observa que:

- Los parámetros de metales totales: arsénico total, cadmio total, cobre total, cromo total, mercurio total, níquel total, plomo total y zinc total, se encuentran dentro de los niveles aceptables de concentración de calidad de agua Categoría 2, Sub Categoría 2: (Extracción y cultivos de otras especies hidrobiológicas)³⁶, y,
- Los parámetros: bario total, berilio total, bismuto total, boro total, calcio total, cerio total, cobalto total, estaño total, estroncio total, fósforo total, hierro total, litio total, magnesio total, manganeso total, molibdeno total, plata total, potasio total, selenio total, silicio total, sodio total, talio total, titanio total, torio total, uranio total y vanadio total, se encuentran como valores no establecidos (N.E) en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Agua Categoría 2, Sub Categoría 2: (Extracción y cultivos de otras especies hidrobiológicas)³⁷.

26. En tal sentido, se observa que en relación a los resultados de los parámetros de metales totales Olympic cumplió con la normativa vigente.

Remediación del área afectada

27. Asimismo, conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA-DS/HID, se constató que en las instalaciones de la poza API de la Batería N° 02 del Lote XIII-A, donde ocurrió el derrame y el área adyacente, Olympic realizó trabajos de contención, limpieza, retiro y almacenamiento del suelo impregnado con hidrocarburos, para su posterior tratamiento, a través de una EPS – RS.

28. Asimismo, se verificó que doscientas treinta y siete (237) bolsas de plástico de veinticinco (25) kilos, aproximadamente de suelo impregnado con hidrocarburos fueron retirados por la empresa EPS-RS Joscana S.A.C., así como, la recuperación del crudo derramado a través del uso de paños absorbentes, barreras de contención absorbentes, tal como se aprecia en las fotografías N° 5, 11 y 14, el posterior drenado en cilindros, retiro del agua estancada del dren agrícola y transporte a la planta de inyección de agua de producción, sin embargo, la empresa no presentó resultados de monitoreo que acrediten la rehabilitación del área afectada con hidrocarburo.



³⁶ Páginas 19 y 20 del Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) del Informe Técnico Acusatorio.

³⁷ Página 19 del Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) del Informe Técnico Acusatorio.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1640-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 694-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Fotografías N° 5, 11 y 14 adjuntas en el Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID

N°	Detalle de la fotografía presentada por el supervisor	Fotografía N°
1	"Se observa el retiro de suelo impregnado con hidrocarburos en el área adyacente de la Poza API de la Batería 02, Lote XIII-A. Coordenadas 9457268 N y 486813 E"	5 ³⁸
2	"Vista del trabajo de limpieza que se realiza en el cuerpo de agua impactado (Dren El Rosario de la Comunidad Campesina San Lucas de Colán). Coordenadas 9457264 N y 486769 E"	11 ³⁹
3	"Vista 2, se observa el remolcador con bolsas de plástico almacenadas en su interior, de 25 Kg de peso aproximadamente, conteniendo tierra impregnada con hidrocarburos"	14 ⁴⁰

Fuente: Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID

b) Análisis de descargos

29. El administrado en su escrito de descargos al Informe Final manifestó que del 30 de julio al 3 de agosto del 2014 realizó trabajos de contención, limpieza, retiro de suelos contaminados y remediación en el área afectada, tanto en los suelos alrededor de la Poza API de la Batería 2, así como el área del Dren El Rosario (cuerpo de agua). Como prueba de lo manifestado adjuntó fotografías.
30. Al respecto, cabe señalar que el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado, limitándose a señalar que realizó trabajos de contención, limpieza, retiro de suelos contaminado y remediación en el área afectada, acciones realizadas con posterioridad a la conducta infractora; por lo que, queda acreditado que Olympic no adoptó las medidas de prevención a efectos de evitar los impactos en suelos de la zona adyacente de la poza API de la Batería 2 y el cuerpo de agua "Dren El Rosario" del Lote XIII-A, producto del derrame de petróleo crudo suscitado el 30 de julio del 2014.
31. Respecto de las acciones realizadas con posterioridad por el administrado serán analizadas en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
32. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

³⁸ Página 129 del Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID, que obra en folio 16 del Expediente - Disco compacto.

³⁹ Página 132 del Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID, que obra en folio 16 del Expediente - Disco compacto.

⁴⁰ Página 133 del Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID, que obra en folio 16 del Expediente - Disco compacto.





III.2. Hecho imputado N° 2: Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú, no presentó la información solicitada por el OEFA mediante Acta de Supervisión S/N del 31 de julio de 2014, en tanto que no remitió el Programa de Mantenimiento de las Pozas API de la Baterías de Producción del Lote XIII-A

a) Análisis del hecho detectado

33. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, el derrame suscitado el 30 de julio del 2014, en la poza API de la Batería 2 del Lote XIII-A, la Dirección de Supervisión requirió a Olympic, que en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la suscripción de la misma, presente diversos documentos, tal como consta en el Acta de Supervisión de fecha 31 de julio del 2014⁴¹.
34. En tal sentido, debido a que el Acta de Supervisión fue suscrita el 31 de julio del 2014, el plazo para presentar la información requerida vencía el 14 de agosto del 2014; no obstante ello, Olympic no cumplió con remitir la totalidad de la información requerida por la Dirección de Supervisión⁴², en este caso, no remitió el Programa de Mantenimiento de las Pozas API de las Baterías de Producción del Lote XIII-A.
35. En atención a ello, la Dirección de Supervisión recogió dicho incumplimiento en su Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID⁴³.

⁴¹ Página 39 del Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio.

"INFORMACIÓN A SOLICITAR POR EL DERRAME DE PETRÓLEO CRUDO OCURRIDO EL 31 DE JULIO DE 2014

Poza API

- (i) Copia de Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados por la DGME - MEM relacionada a la Batería 2.
- (ii) Copia de la Resolución Directoral de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental por la DGME-MEM, con sus respectivos autos directorales y levantamiento de observaciones relacionada a la Batería 2.
- (iii) Copia de la estadística de ocurrencia de este tipo de evento en las Baterías de Producción del Lote XIII-A.
- (iv) Copia del Programa de Mantenimiento de las Pozas API de las Baterías de Producción del Lote XIII-A.
- (v) Copia del Programa de Mantenimiento de Válvulas en la Baterías de Producción del Lote XIII-A.
- (vi) Copia de Capacitaciones efectuadas al personal de la Batería en el presente año relacionados a temas ambientales relacionadas al evento ocurrido.
- (vii) Memoria de Cálculo de la cantidad derramada de petróleo crudo.
- (viii) Acciones realizadas en relación al Plan de Contingencia en forma pormenorizada.
- (ix) Plano del área de ubicación de la Poza API de la Batería de Producción.
- (x) Describir las medidas de supervisión adoptadas por la empresa para controlar y/o prevenir la repetición del evento.
- (xi) Manejo y Disposición Final de los Residuos Sólidos generados durante el proceso de limpieza, recuperación y rehabilitación del área afectada por el derrame de hidrocarburos y copia del registro y autorización de la EPS-RS y/o EC-RS con la que trabaja para el manejo de los residuos sólidos.
- (xii) Informe Final de Evaluación del Derrame preparado por OLYMPIC PERÚ INC
ESTA INFORMACIÓN DEBERÁ SER REMITIDA EN DIEZ (10) DIAS HÁBILES CON EL INFORME FINAL".

⁴² El administrado remitió parcialmente la información solicitada en el Acta de Supervisión, mediante escrito de registro N° 2014-E01-0034365⁴² del 22 de agosto del 2014.

⁴³ Página 26 del Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio.

"Hallazgo N° 2:

La empresa Olympic no habría presentado información completa requerida en el Acta de Supervisión Especial de fecha 31 de julio de 2014".





b) Análisis de descargos

36. El administrado en su escrito de descargos al Informe Final no se pronunció respecto del hecho imputado efectuada en el marco del presente PAS.
37. Al respecto, cabe señalar que el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado; por lo que, queda acreditado que Olympic no presentó la información solicitada por el OEFA mediante Acta de Supervisión S/N del 31 de julio de 2014, en tanto que no remitió el Programa de Mantenimiento de las Pozas API de la Baterías de Producción del Lote XIII-A.
38. Respecto de las acciones realizadas con posterioridad por el administrado serán analizadas en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
39. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú, no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales dentro del plazo legal establecido

a) Análisis del hecho detectado

40. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, de la revisión del Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID se verificó que el 30 de julio del 2014 se produjo un derrame de agua de producción y petróleo crudo en la poza API de la Batería N° 02 del Lote XIII-A operada por Olympic.
41. En tal sentido, conforme a lo señalado en el literal b) del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, el plazo con el que contaba Olympic para la remisión de su Reporte Final de Emergencias Ambientales, era de diez (10) días hábiles luego de ocurrido el derrame, el cual vencía el 13 de agosto del 2014.
42. No obstante, durante la supervisión de gabinete, la Dirección de Supervisión detectó que mediante la Carta OLY-L-DEV-265-2014⁴⁴ con registro N° 2014-E0I-034177 de fecha 20 de agosto del 2014, Olympic remitió el Reporte Final de Emergencias Ambientales; es decir cinco (05) días hábiles posteriores al plazo legal establecido en la norma, tal como se consignó en el Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID⁴⁵.



⁴⁴ Página 43 del Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio.

⁴⁵ Página 26 del Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio.

"Hallazgo N° 3:

La empresa Olympic no habría presentado el Reporte Final de Emergencias Ambientales en el plazo establecido por norma".





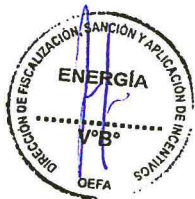
b) Análisis de descargos

43. El administrado en su escrito de descargos al Informe Final no se pronunció respecto al hecho imputado efectuada en el marco del presente PAS.
44. Al respecto, cabe señalar que el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado; por lo que, queda acreditado que Olympic no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales dentro del plazo legal establecido.
45. Respecto de las acciones realizadas con posterioridad por el administrado serán analizadas en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
46. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. **CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA**

IV.1. **Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

47. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁶.
48. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁴⁷.



⁴⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°. - **De las sanciones y medidas correctivas**
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - **Medidas correctivas**
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 249°. - **Determinación de la responsabilidad**





49. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
50. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

49

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





51. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
52. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
53. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:



⁵⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

54. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

55. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Olympic no adoptó las medidas de prevención a efectos de evitar los impactos en suelos de la zona adyacente de la poza API de la Batería 2 y el cuerpo de agua "Dren El Rosario" del Lote XIII-A, producto del derrame de petróleo crudo suscitado el 30 de julio del 2014.

Remediación del área afectada

56. Sobre el particular, el administrado presentó su escrito de descargo al Informe Final en el que manifestó que del 30 de julio al 3 de agosto del 2014 realizó los trabajos de contención, limpieza, retiro de suelos contaminados y remediación del área afectada, tanto de suelos alrededor de la poza API de la Batería 2, así como del área del Dren El Rosario (cuerpo de agua). Como prueba de lo manifestado presentó un registro fotográfico (Anexo 1 del descargo al Informe Final)⁵³.



⁵² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:


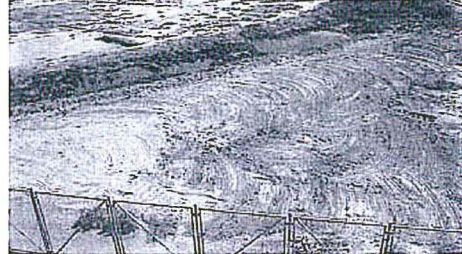


(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵³ Folio 52 del expediente.





Registro fotográfico presentado por el administrado en su escrito de descargos al Informe Final denominado por el administrado: "Actividades de limpieza y remediación – Área Batería 2 y Dren El Rosario"

ANTES	DESPUES
 <p data-bbox="352 779 804 801">Limpieza área alrededor pozo API Batería 2 – 31.07.2014</p>	 <p data-bbox="874 768 1262 790">Área restaurada alrededor de pozo API Batería 2</p>
 <p data-bbox="352 1144 804 1167">Limpieza cuerpo de agua - Dren El Rosario 02.08.2014</p>	 <p data-bbox="879 1167 1230 1189">Cuerpo de agua restaurado – Dren El Rosario</p>

57. En las vistas fotográficas, presentadas por Olympic, se muestran las acciones de limpieza y remediación realizadas en las áreas afectadas por el derrame de crudo alrededor del pozo API Batería 2 y "El Dren Rosario", observándose el antes y el después de las áreas afectadas.

58. El administrado manifestó que los resultados del monitoreo efectuado el 31 de julio del 2014 por OEFA, en los puntos MS-01, MS-02 y MS-04, acreditan la limpieza y rehabilitación del área afectada. Asimismo, el administrado agregó que el resultado del punto MS-03, corresponde a la muestra de suelo con Hidrocarburo retirada de la zona impactada y que fue transportada por la EPS-RS JOSCAN para su disposición final.

59. Al respecto, el supervisor señaló que después de realizar la inspección del área donde ocurrió la emergencia y el área adyacente al área del derrame y en donde se realizó la limpieza y posterior retiro de 237 bolsas de plástico de 25 kg aproximadamente de suelo impregnado con hidrocarburos, según consta en los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2014⁵⁴, se procedió a realizar

⁵⁴ Página 65 del Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio





el muestreo de suelo⁵⁵, para lo cual se tomaron cuatro (04) muestras de suelo. Siendo que, para el presente caso, el muestreo de suelo se realizó después de la limpieza realizada en el área afectada y no en la muestra de suelo con hidrocarburo la cual fue retirada.

Monitoreos de Suelo y Agua

60. Por otro lado, Olympic manifestó que en el mes de agosto del 2014 efectuó en la zona aledaña a la poza API de la Batería 2, un monitoreo en seis (6) puntos de muestreo después de las actividades de limpieza e indicó que los resultados de las concentraciones de Fracción de Hidrocarburos F1 (C5-C10), Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28), Cromo Hexavalente, Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares, Bario, Cadmio, Cromo, Plomo y Mercurio en los puntos de control interno: S1 BAT2 B (Blanco), S2 BAT2 I y en los puntos de muestreo: S3 BAT2, S4 BAT2; S5 BAT2 y S6 BAT2, no superan los límites establecidos en el ECA Suelo.
61. Como prueba de lo manifestado, en el párrafo anterior, adjuntó el Informe de Calidad Ambiental de Suelos MO 330658 elaborado por SGS Environmental Services, SGS del Perú SAC en agosto del 2014 (Anexo 2 del descargo al Informe Final⁵⁶).
62. Así también, el administrado manifestó que con fecha 16 de noviembre del 2017 se efectuó el monitoreo en el cuerpo de agua "Dren El Rosario" en las coordenadas Norte 9457275 Este 486759 área adyacente al derrame, para evaluar y confirmar la calidad del agua, asimismo, se evidencia la presencia de flora y de fauna en dicho cuerpo de agua. Como prueba de lo manifestado adjuntó fotografías de la situación actual del cuerpo de agua "Dren El Rosario" y la toma de muestras por SGS del Perú (Anexo 3 y 4 del descargo al Informe Final⁵⁷).
63. Al respecto, el informe de monitoreo de calidad ambiental de suelos elaborado por la empresa SGS Environmental Services SGS del Perú S.A.C. en agosto de 2014⁵⁸, se incluyen los resultados de monitoreo de suelo y agua, tal como se muestra a continuación:

A. Monitoreo de Suelos

- i) Ubicación de puntos de monitoreo de suelo⁵⁹

⁵⁵ Página 11 del Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio.

⁵⁶ Folios del 54 al 65 del Expediente

⁵⁷ Folios 66, 68, 69, 70 y 71 del Expediente

⁵⁸ Folios del 54 al 71 del Expediente.

⁵⁹ Folio 59 del Expediente.





Estación	PUNTOS DE MUESTREO DE SUELO		Descripción	Matriz
	Coordenadas UTM			
	WGS 84			
	Norte	Este		
S1 BAT2-B *	9457344	486818	A 75m. N Poza API	Suelo
S2 BAT2-I *	9457272	486803	A 13m. NO Poza API	Suelo
S3 BAT2	9457267	486812	Área adyacente de la Poza API	Suelo
S4 BAT2	9457270	486812	Área del recorrido de la Poza API	Suelo
S5 BAT2	9457253	486819	Suelo retirado de la zona impactada	Suelo
S6 BAT2	9457272	486792	Área del recorrido del derrame	Suelo

(*) Puntos de Control Interno

64. Del muestreo anterior detectado por el OEFA, el punto en el que se detectó el exceso de ECA Suelo es el punto (MS-3) con las coordenadas UTM: 9457253N, 486819E; en el presente monitoreo de suelos, elaborado por la empresa SGS Environmental Services SGS del Perú S.A.C., corresponde al punto (S5 BAT2) ubicado en las mismas coordenadas, tal como se indica en el cuadro denominado "Puntos de Muestreo de Suelo".

ii) Resultados de monitoreo de suelo⁶⁰

Parámetros	Unidad	S1 BAT2B	S2 BAT2 I	S3 BAT2 B	S4 BAT2 B	S5 BAT2 B	S6 BAT2 B	ECA (1)
		5/08/2014	5/08/2014	10/08/2014	10/08/2014	9/08/2014	9/08/2014	
F1 (C5-10)	mg/Kg MS	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	500
F2 (C10-28)	mg/Kg MS	76	<3	<3	<3	24	32	5000

(*) DS N° 002-2013-MINAM. Estándar de Calidad Ambiental par Suelos - Uso Industrial/Extractivos Suelos.

65. De los resultados de los monitoreo de suelos en los puntos S1, S2, S3, S4, S5 y S6, para los parámetros F1 (C5-C10) y C2(C10-C20) los valores obtenidos están por debajo del ECA de Suelos – Uso industrial.
66. Sin embargo, no se incluye resultados de monitoreo de suelos para el parámetro F3 (C28-C40) en el cual se observó que superó el ECA Suelo en un 279.733%.
67. La ausencia de los resultados de monitoreo de suelos para el parámetro F3 (C28-C40) no genera la certeza de que el área se haya rehabilitado adecuadamente y que los contaminantes se hayan reducido a su mínima expresión y/o desaparecido, considerando que el parámetro Fracción Hidrocarburos F3 se caracterizan, sobretodo en medio tropical, por ser persistentes en el ecosistema, afectando a la flora, fauna y salud de las personas, así como alterar la calidad del suelo, los cuales, podrían contener metales pesados dentro de su composición química⁶¹. Es así que, esta persistencia disminuye e interfiere en los procesos de degradación natural del suelo contaminado con hidrocarburo de fracción pesada,

⁶⁰ Folios del 61 al 64 del expediente.

⁶¹ MONTROYA PAVI, Sergio Alejandro y PÁEZ VALENCIA, Carlos Andrés. *Documentación de la técnica de cromatografía de gases en el análisis de hidrocarburos alifáticos en aguas residuales*. Tesis para optar el título de Tecnólogo Químico en la Escuela de Química. Pereira: Universidad Tecnológica de Pereira, 2012, pp. 31-34.



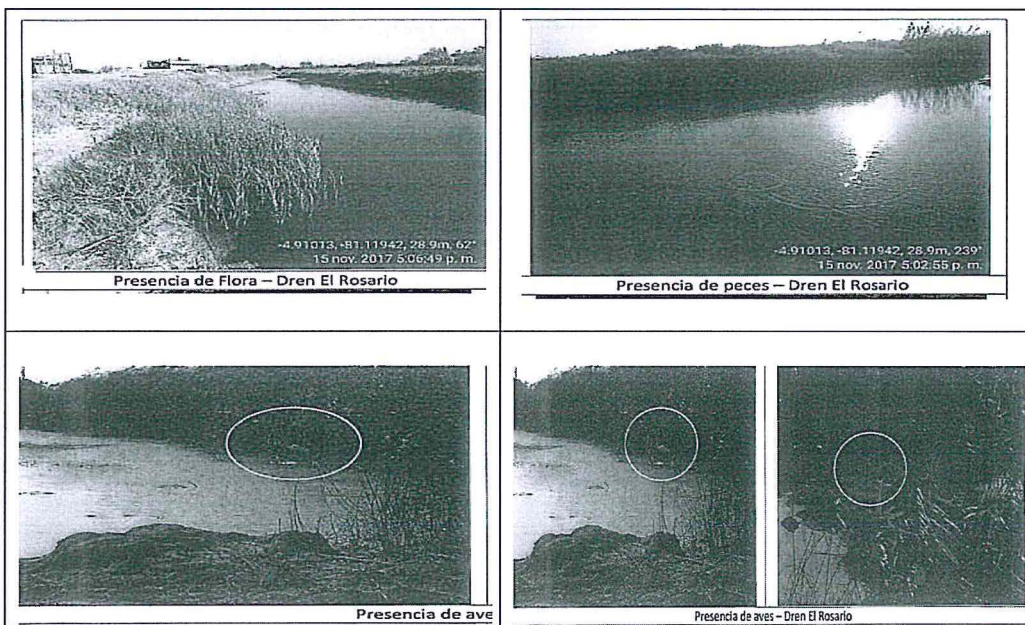


más aun cuando estas fracciones de hidrocarburos pesados, contienen metales pesados dentro de su composición química⁶².

- 68. En ese sentido, previo a cualquier proceso de rehabilitación o recuperación de suelos resulta importante efectuar la caracterización del área afectada con hidrocarburo a fin de estimar su tamaño y, luego, el nivel de su concentración, para realizar dichas acciones de acuerdo a la Guía para el muestreo y análisis de suelo, subsector hidrocarburos del MINEM, en el que el muestreo resulta ser el mecanismo necesario para ejecutar las medidas de rehabilitación de las áreas afectadas por hidrocarburos, tal como se señala en el numeral 90 de la Resolución N° 043-2015-OEFA/TFA-SEE, emitida por el Tribunal ambiental Sala Especializada en Energía el 28 de setiembre del 2015⁶³.

B. Monitoreo del Agua

- 69. A continuación, se muestra las fotografías presentadas por el administrado, en el que se aprecia el estado del “Dren El Rosario” después de las acciones de limpieza y remediación. En ellas, se observa que, posterior a las acciones de rehabilitación, se ha restituido la flora y fauna tales como las especies de flora acuática, peces y aves. Seguidamente, se muestra los registros fotográficos presentados por el administrado⁶⁴:



⁶² ALEMAN CAPORAL, Arizbeth Melanie. Determinación de hidrocarburos totales del petróleo en suelos y sedimentos de la Cuenca del río Coatzacoalcos. Tesis para optar el grado de Ingeniero Químico en la Facultad de Ciencias Químicas. Coatzacoalcos, Veracruz: Universidad Veracruzana, 2009, p. 18.

⁶³ Resolución N° 043-2015-OEFA/TFA-SEE, emitida por el Tribunal Ambiental Sala Especializada en Energía, el 28 de setiembre del 2015
“90 Por otro lado, previo a cualquier proceso de rehabilitación o recuperación de suelos, resulta importante efectuar, primero, la caracterización del área afectada con hidrocarburos a fin de estimar su tamaño y luego, el nivel de concentración. En ese sentido, según la Guía para el muestreo y análisis de suelo, subsector Hidrocarburos, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Minen (...)”





i) Resultados de monitoreo de agua

Identificación de muestra			MA-01	ECA Agua DS N° 002-2008-MINAM
Fecha de muestreo			16/11/2017	
Categoría			Agua natural	
Subcategoría			Agua Superficial	
Parámetro	unidad	LD	Resultado	
Aceites y grasas	mg/L	0.2	<0.2	1,0

Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, Estándar de Calidad Ambiental para Agua. Categoría 2. Sub categoría 2 (Extracción y cultivos de otras especies hidrobiológicas)

70. De los resultados de los monitoreo de calidad de Agua realizado en el punto MA-01 para el parámetro Aceites y Grasas, el valor obtenido es menor a lo establecido en el ECA Agua. Por lo tanto, se evidencia que el componente agua superficial se encuentra libre de contaminantes.

Conclusiones

- a) Se realizó las actividades de limpieza y remediación de suelos y cuerpo de agua "Dren Rosario".
- b) No se presenta los resultados de muestreo de suelo realizado en la zona adyacente de la poza API de la Batería 2 del Lote XIII-A respecto al parámetro Fracción de hidrocarburo F3: C₂₈ - C₄₀; por lo que, no se puede tener la certeza que el área afectada se ha remediado adecuadamente.
- c) Del muestreo de calidad de agua realizado en el "Dren El Rosario" área adyacente a la zona afectada, se acredita que el ecosistema acuático ha sido rehabilitado.
71. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú, no adoptó las medidas de prevención a efectos de evitar los impactos en suelos de la zona adyacente de la poza API de la Batería 2 y el cuerpo de agua "Dren El Rosario" del Lote XIII-A, producto del	Olympic Perú INC, Sucursal del Perú deberá presentar los resultados de monitoreo de calidad de suelos en los parámetros que acrediten las acciones de remediación realizadas en la zona adyacente de la poza API	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: Acreditar con resultados de monitoreo de calidad de suelos en el que se incluya el parámetro Fracción Hidrocarburos F3 (C28-





derrame de petróleo crudo suscitado el 30 de julio del 2014	de la Batería 2 del Lote XIII-A.	C40) y demás parámetros sobre las acciones de remediación realizada en zona adyacente de la poza API de la Batería 2 del Lote XIII-A. Para ello, deberá adjuntar los Informes de Ensayo correspondientes, emitido por Laboratorio acreditado.
---	----------------------------------	--

72. Dicha medida correctiva tiene como finalidad garantizar que el área donde ocurrió la emergencia, ubicado en zona adyacente de la poza API de la Batería 2 del Lote XIII-A, contenga una concentración de hidrocarburos que no representa un riesgo para el ambiente, ni para la salud de las personas.
73. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo considerado en materia de contrataciones relacionadas con la elaboración de informes técnicos que implican un análisis de información levantada en la zona de estudio. En dichos casos, se considera un plazo de treinta (30) días calendario⁶⁵, lo que equivale aproximadamente veintidós (22) días hábiles. Asimismo, se considera un plazo adicional de ocho (08) días hábiles para que el administrado pueda recibir los análisis de los resultados de laboratorio y elaborar el informe de muestreo correspondiente, resultando un total de treinta (30) días hábiles.
74. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten la realización de la Medida Correctiva.

Hecho imputado N° 2

75. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Olympic no presentó la información solicitada por el OEFA mediante Acta de Supervisión S/N del 31 de julio de 2014, en tanto que no remitió el Programa de Mantenimiento de las Pozas API de la Baterías de Producción del Lote XIII-A
76. De la información obrante en el Expediente se advierte que, el administrado no remitió el Programa de Mantenimiento de las Pozas API de la Baterías de Producción del Lote XIII-A solicitado, ni medio probatorio que permita acreditar el cumplimiento de la obligación indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1.

⁶⁵ Programa de adaptación al cambio climático-PACC Términos de Referencia para la contratación de servicios de consultoría

2. OBJETIVO DE LA CONSULTORIA

Procesar, consolidar y analizar la información levantada en las zonas de estudio (Valle sagrado, distrito de Marangani y microcuenca de Huacrahuacho en la región Cusco y Valle de Pachachaca, Valle del Chumbao y microcuenca de Mollebamba en la región Apurímac); efectuar el análisis edáfico de las zonas en estudio y la evaluación agronómica de los cultivos seleccionados."

Plazo de Ejecución: 01 mes.

De acuerdo con estos términos de referencia, el consultor deberá presentar un informe técnico de análisis de información por mes. Disponible en: http://www.senamhi.gob.pe/pdf/trans/1_1_TDR_AGRONOMO.pdf [Consulta realizada el 5 de diciembre del 2017].





77. Al respecto, se debe indicar que la obligación material del referido hecho imputado, era importante que se cumpliera en un periodo determinado. Asimismo, al tratarse de una obligación de carácter formal, no genera *per se* efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse o revertirse.
78. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
79. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Hecho imputado N° 3

80. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Olympic no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales dentro del plazo legal establecido.
81. De la información obrante en el Expediente se advierte que, el administrado presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales fuera del plazo legal establecido, tal como se desprende de la Carta OLY-L-DEV-265-2014⁶⁶ con registro N° 2014-E0I-034177 de fecha 20 de agosto del 2014, presentada por Olympic en el que remitió el Reporte Final de Emergencias Ambientales.
82. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
83. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

66

Página 43 del Informe de Supervisión N° 864-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1640-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 694-2016-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú., por la comisión de las infracciones que constan en el Artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 849-2016-OEFA-DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1640-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 694-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶⁷.



Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Mielgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CTG/YGP/evv

⁶⁷

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

“Artículo 24°. - *Impugnación de actos administrativos*

24.6 *La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.*”